

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina_{ll}

REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Título I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. – Objeto - La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo. La producción de GLP será regida por la Ley N° 17.319, o la que en el futuro la sustituya, con excepción de lo que al respecto establece expresamente esta ley.

ARTICULO 2°. - Definiciones - A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) GLP: Gas Licuado de Petróleo: las fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, sus mezclas, que se envasan en estado líquido bajo presión
- b) Productor: Toda persona física o jurídica que obtenga gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos liquidos o de la captacion o separación del gas licuado de petróleo a partir del gas natural por cualquier método técnico
- c) Fraccionador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia y disponiendo de instalaciones industriales fracciona y envasa GLP, en envases fijos y móviles, como microgarrafas, garrafas, cilindros, tanques fijos o móviles, o los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, de su propia marca o de terceros, conforme surge de la presente ley.
- d) Transportista: Toda persona física o jurídica que transporte de modo habitual GLP a granel o en envases por cuenta propia o de terceros desde su lugar de producción o almacenaje hasta los puntos de fraccionamiento, distribución o comercialización o entre ellos.





H. Cámara de Diputados de la Nación

- e) Distribuídor: Toda persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de concesión o de distribución con un fraccionador, distribuya y/o comercialice por su cuenta y orden GLP envasado, a granel o por redes.
- f) Comercializador: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP fraccionado o a granel a usuarios, consumidores finales o a terceros.
- g) Almacenador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros almacene GLP.
- h) Prestador de Servicios de Puerto: Toda persona físicfa o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho, etc, vinculados a actividades o instalaciones portuarias.
- i) Gran Consumidor: Toda persona física o jurídica usuaria de GLP que por sus características de consumo esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor, o del fraccionador, o de un comercializador, sin pasar por la intermediación del distribuidor, conforme surja de la reglamentación.
- j) Acceso abierto: Obligación del titular de la actividad de fraccionamiento y/o almacenaje de poner a disposición de terceros la capacidad ociosa técnica efectiva de sus activos destinados a la actividad

ARTICULO 3°. - Ambito de aplicación - Quedan comprendidos en la presente ley las actividades de producción, fraccionamiento; transporte, almacenaje, , distribución ; servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional.

ARTICULO 4°. – Sujetos activos - Son sujetos activos de la industria del gas licuado de petróleo los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, distribuidores y comercializadores. Las actividades reguladas por la presente ley podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas habilitadas al efecto por la autoridad de aplicación.

Quedan expresamente incluidos en el presente régimen aquellos distribuidores de gas natural responsables de la distribución de GLP por redes, los que se regirán de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de los respectivos contratos, de la Ley N° 24.076 y, supletoriamente, en lo que se refiere a la industria del gas licuado de petróleo por la presente ley.

ARTICULO 5°. - Servicio público- A los efectos de la presente ley será considerado servicio público, cuando las jurisdicciones donde se presta el



H. Cámara de Diputados de la Nación

as Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

servicio así lo determinen, la actividad de distribución para uso domiciliario de GLP en envases.

Las restantes actividades que integran la industria y usos del GLP son declaradas de interés público.

ARTICULO 6°. – Desregulación - Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales previstas en la normativa vigente, debiendo propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del ambiente.

ARTICULO 7°. - Política general en la materia – Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la autoridad de aplicación:

Promover la competitividad de la oferta y la demanda de GLP y alentar su expansión, particularmente en aquellos lugares donde resulte antieconómico el desarrollo de redes de distribución de gas natural.

Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuentan con servicio de gas natural por redes.

Propender a que el precio del GLP sea el resultante de los reales costos económicos totales de la actividad en las distintas etapas hasta el consumidor, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible y desarrollo en el largo plazo y en niveles equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones..

Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad;

Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado.

Propender a la diversificación del uso del GLP, en distintos ámbitos, como el transporte, la industria, entre otros.

ARTÍCULO 8°. - Autoridad de aplicación y organismo de Fiscalización . Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación y organismo de fiscalización el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) creado por la Ley N° 24.076.

ARTICULO 9°. - Condiciones de prestación. Quienes intervengan en cualquiera de las etapas de la actividad estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública y el ambiente. Esta obligación se



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

extiende aún cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o baja otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendientes a resguardar la seguridad pública y proteger el ambiente.

Título II Disposiciones Particulares

Capítulo I Parte General

ARTÍCULO 10. - Prohibición de integración - Los concesionarios de explotación de hidrocarburos y de gas natural, y los transportistas de gas natural por redes que no tengan contrato de concesión de servicio público, no podrán fraccionar ni distribuir GLP envasado ni intervenir directa o indirectamente en su comercialización en un volumen superior al 15% del mercado, de envases para uso domiciliario considerado regionalmente, conforme las pautas que fije la reglamentación. Esta disposición comprende a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 11. - Régimen sancionatorio - El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidoresserá pasible de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

Capítulo II Producción

ARTICULO 12. - La actividad de la producción de GLP proveniente de las destilerias se regira por la ley 17319 o la que en el fututo la sustituya.





H. Cámara de Diputados de la Nación

La actividad de producción del GLP (captación, separación o procesamiento) a partir de los llamados componentes ricos del gas natural se regirá por la presente ley.

Esta actividad será libre pudiendo disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación.

Anualmente, la Autoridad de Aplicación dispondrá, para cada productor, tomando en consideración las necesidades registradas y las proyectadas de demanda domiciliaria de GLP en envases, la producción total y la participación de cada productor en la misma, un cupo de la producción que quedará sujeta a regulación de precios.

El precio de las cantidades de GLP a granel que resulten sujetas a regulación de precios será determinado por la Autoridad de Aplicación, para cada periodo estacional de Verano (meses de Octubre a Abril) y de Invierno (meses de Mayo a Setiembre), a partir de considerar la ponderación de precios medios del producto a la paridad de exportación, en un 40 %, con los precios del producto obtenido a partir del gas natural, en un 60 %. El precio del producto obtenido a partir del gas natural será calculado sobre la base de considerar el valor del gas natural (boca de pozo más transporte hasta planta de procesamiento) que semestralmente determina el ENARGAS, valor sobre el cual se adicionará el valor que agrega el procesamiento. El valor de procesamiento será establecido, para cada periodo semestral de común acuerdo entre productores/cargadores y los y los titulares u operadores de las plantas de separación que procesen para terceros.

Capítulo III Fraccionamiento.

ARTÍCULO 13. - Del libre fraccionamiento - La actividad de fraccionamiento será libre. Se podrán autorizar la instalación de nuevas plantas, o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá contar con la habilitación correspondiente otorgada por la autoridad de aplicación, llevar un registro de envases y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.

Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda, siempre que se mantengan dentro de los volúmenes establecidos en el artículo 10 de la presente ley y lo pautado por la reglamentación. El envasado de GLP en envases que no sean de su



H. Cámara de Diputados de la Nación

marca o leyenda, podrá ser acordado libremente entre fraccionadores y propietarios del envase mediante contratos bilaterales.

Asimismo, podrán contratar con terceros distribuidores, comercializadores o consumidores el fraccionamiento y envasado de GLP. Estos contratos deberán ser notificados a la autoridad de aplicación.

El fraccionador deberá acreditar, al momento de solicitar la habilitación o su renovación ante la autoridad de aplicación, la titularidad de un número de envases acorde con la magnitud de sus ventas, conforme parámetros que reglamentariamente establecerá esa autoridad.

ARTÍCULO 14. - Responsabilidad por los envases - El fraccionador será responsable del envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y preservación ambiental y otras que a los efectos fije la autoridad de aplicación.

Asimismo, el fraccionador será responsable por el mantenimiento y reposición de los envases propios y de todos aquellos que, sin marca, sean utilizados por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalados en el domicilio de los usuarios.

ARTÍCULO 15. - Envases: su propiedad e identificación - Los envases podrán circular libremente en el mercado nacional de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.

La propiedad de los envases de los fraccionadores, distribuidores o comercializadores les será atribuida de conformidad con la identificación de su marca o leyenda y número de registro. Salvo prueba en contrario, se considerarán de propiedad del tenedor los envases que estén en su poder sin leyenda o marca identificatoria. Los consumidores finales están obligados a devolver los envases una vez consumido su contenido, salvo que los envases sean de su propiedad. Los envases no podrán venderse, siendo entregados en comodato a los usuarios por los fraccionadores.

En el caso que un tenedor de envase pueda demostrar mediante factura que el mismo le fue vendido, el fraccionador dueño de una marca o leyenda deberá devolverle dicho importe al valor de mercado y entregarle el mismo en comodato.

ARTICULO 16. - Admisión del envase en el circuito comercial - Los consumidores que hayan adquirido por cualquier título o causa envases, sin marca o leyenda, podrán requerir el llenado de los mismos libremente a cualquier distribuidor o comercializador. El fraccionador que los reciba no podrá negarse al llenado, a excepción que los envases no reúnan los requisitos de seguridad que exigen las normas en la materia.

En caso de admisión, el fraccionador deberá registrar debidamente el envase, de conformidad con lo normado en la presente ley y lo que se determine por vía de reglamentación.



En caso que el fraccionador determinase que el envase no reúna los requisitos de admisibilidad técnica, deberá restituirlo al propietario o tenedor con el debido informe técnico al respecto. De no ser aceptado el informe por el propietario o tenedor, queda expedita la vía de reclamo administrativo establecida en la presente ley.

El rechazo del envase por el fraccionador deberá ser asentado en un libro de registro habilitado por la autoridad de aplicación, en el que se individualizará el titular del envase y el aspecto técnico cuestionado.

ARTICULO 17. – Registración - Créase un registro de envases de fraccionadoras de GLP que será llevado por la autoridad de aplicación. Todos los fraccionadores deberán encontrarse registrados y, a su vez, registrar los envases de su propiedad.

ARTÍCULO 18. - Capitación de envases - Los fraccionadores están obligados a recibir de los consumidores los envases que tengan de su propiedad o de terceros, sean estos fraccionadores, distribuidores o comercializadores.

ARTICULO 19.- Identificación y responsabilidad — El fraccionador deberá individualizar los envases por él llenados, antes de la salida de la planta fraccionadora, con precinto de llenado y número de registro.

Ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta del envase y los demás recaudos que al efecto fije la autoridad de aplicación.

La responsabilidad civil y penal de los fraccionadores por los daños que causen a las personas y los bienes los envases despachados a plaza desde su planta, se determinará de conformidad con las normas que rigen la materia en los respectivos códigos de fondo.

ARTICULO 20. - Centros de canje - Los participantes del mercado deberán organizar centros de canje de unidades de envase, debiendo cada uno de esos centros estar registrados en el Registro de Envases, en el que se especificarán quienes participan de ese centro de canje.

Los centros de canje serán de propiedad y operados por personas físicas o jurídicas sin vinculación societaria directa o indirecta con alguno de los sujetos activos comprendidos en la presente ley.

La autoridad de aplicación reglamentará e instrumentará la operatividad y control de los centros de canje en un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aprobando tarifas máximas y condiciones necesarias para el registro de los mismos.

ARTÍCULO 21. - Seguro obligatorio - Los fraccionadores deberán contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura patrimonial por los daños causados a terceros, en las condiciones y hasta el monto que fije la autoridad de aplicación.





H. Cámara de Diputados de la Nación

En el caso de contratos bilaterales para el envasado en envases que no sean de su marca o leyenda las partes contratantes serán solidariamente responsables

Capítulo IV Transporte

ARTICULO 22. – Calidad de transportista - Todos aquellos transportistas no incorporados a la normativa de la ley N° 17.319, deberán obtener una licencia de transporte –habilitación- de conformidad con las previsiones de la presente ley.

La calidad de transportista se adquiere:

- a) Mediante la habilitación de las unidades de transporte por tierra, conforme la presente ley y su reglamentación, que emitirá la autoridad de aplicación;
- b) Tratándose de transporte por agua, por el cumplimiento de las normas de seguridad de la navegación relacionadas con el transporte de GLP que imponen las normas nacionales e internacionales a las que ha adherido la República Argentina, y la registración ante la autoridad de aplicación.
- c) Tratándose de ductos, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 39 a 44 de la ley Nº 17319.

Capítulo V Distribución

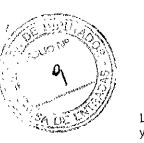
ARTÍCULO 23. – De la distribución - La distribución de GLP deberá efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente o que al efecto se dicte, con excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24.076.

Los distribuidores deberán recibir todos los envases tengan o no marca o levenda.

Los distribuidores estarán obligados a verificar que los envases que reciban de los fraccionadores con los que contraten cumplan con las normas de seguridad y calidad establecidas en esta ley y por la autoridad de aplicación. Esta obligación alcanza a los depósitos y medios de transporte propios o de terceros con quienes realicen la distribución.

ARTÍCULO 24. - Responsabilidad por incumplimientos - Los distribuidores serán responsables por los envases que obren en su poder y que no se encuentren debidamente identificados o precintados y pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias por las violaciones o incumplimientos en que incurrieran.





Capítulo VI Almacenaje

Articulo 25. — Del almacenaje - Esta actividad es libre, debiendo contar los titulares con capacidad de almacenaje propia o de terceros. Quienes se dediquen a almacenar GLP por cuenta propia o de terceros, deberán cumplir con la normativa de seguridad en la operatoria y toda aquella que al efecto fije la autoridad de aplicación.

Capítulo VII Acceso abierto

ARTÍCULO 26. – Del acceso abierto - Se establece un régimen de acceso abierto para la actividad de fraccionamiento y almacenaje de GLP, al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, en las condiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 27. - Acceso de terceros - El régimen de acceso abierto no tendrá otra limitación que el pago de una tarifa preestablecida por el servicio basada en términos de volumen y/o tiempo, y al cumplimiento de lo establecido en esta ley y las reglamentaciones que se dicten a su respecto. La autoridad de aplicación establecerá en todos los casos las condiciones de utilización de la capacidad sujeta a acceso abierto y las normas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los interesados. También fijará periódicamente las tarifas que como máximo deberán abonarse por el servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 29.

ARTICULO 28. - Procedimiento operativo del acceso abierto – El régimen de acceso abierto será de aplicación a aquellos activos con capacidad técnica efectiva ociosa mayor al 10%, cuyos titulares y la autoridad de aplicación deberán:

- a) Informar mensualmente de conformidad con la modalidad que determine la reglamentación, la capacidad disponible de su activo para el mes subsiguiente, con relación al producto o productos disponibles, como así también el precio tentativo propuesto por el titular para el servicio disponible, respecto del activo de que se trate. El precio tentativo no podrá exceder las tarifas determinadas como máximas por la autoridad de aplicación para cada servicio.
- b) La Autoridad de Aplicación dispondrá de Cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de las declaraciones de capacidad ociosa para llamar a licitación de la misma, comunicando en ese acto el tope tarifario admitido.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Las partes oferentes y demandantes de capacidad ociosa podrán contratar libremente la misma, debiendo informar a la Autoridad de Aplicación la capacidad remanente en su caso y detallando capacidad involucrada.

ARTICULO 29. - Sujetos beneficiarios - Cualquier persona física o jurídica podrá presentarse a las licitaciones de capacidad ociosa y ofrecer hacer uso de ella, cumpliendo los siguientes requisitos, además de los que fije la reglamentación:

- a) Estar inscripta de conformidad con las previsiones de la presente ley como fraccionador, distribuidor, comercializador o gran consumidor
- b) Determinar volumen, servicio y activo involucrado.
- c) Constituir garantía a favor de la prestataria del activo o servicio por monto equivalente al costo del servicio requerido.

ARTICULO 30. - Parámetros para la fijación de la tarifa - La autoridad de aplicación deberá considerar los siguientes parámetros para la determinación del cuadro tarifario por los servicios que se corresponden al acceso abierto:

- a) Costos variables de operación y mantenimiento del activo;
- b) Remuneración del capital;
- c) Rentabilidad razonable para el operador o titular del activo.

En ningún caso, las tarifas podrán superar la media de los parámetros internacionales.

Capítulo VIII Comercializador y Gran Consumidor

ARTICULO 31. - Libre comercialización - Los comercializadores podrán vender GLP envasado por cualquier fraccionador o a granel, con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad. También podrán comercializar libremente en el mercado interno el GLP que se importe y vender más de una marca

Ningún fraccionador podrá imponer a los comercializadores cláusulas o condiciones de exclusividad o de obligaciones de compra. Las disposiciones contractuales que de alguna manera quiten virtualidad a lo aquí dispuesto, serán nulas de nulidad absoluta, no pudiendo ser opuestas contra el co-contratante ni a terceros.

A los fines de la fiscalización de lo normado en el presente artículo, la reglamentación fijará el plazo en el que los fraccionadores y comercializadores deberán presentar ante la autoridad de aplicación los contratos.

ARTICULO 32. – Prohibición - La autoridad de aplicación determinará el nivel de volumen a partir del cual se considerará al consumidor como gran consumidor. Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el





GLP que almacenen; sólo podrán almacenar para consumo propio en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades.

Asimismo deberán registrarse y adquirir la correspondiente habilitación por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 33 . - Instalaciones de almacenaje - Los grandes consumidores deberán contar con instalaciones de almacenaje que cumplan con las normas de seguridad y cuidado del ambiente que la autoridad de aplicación establecerá a tales efectos.

Capítulo IX De la Regulación de Precios de GLP para uso Domiciliario

ARTICULO 34. – La Autoridad de Aplicación fijará, para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano un precio referencial para el GLP de uso doméstico nacional en envases de hasta 45 Kgs, el que deberá ser ampliamente difundido.

Dicho precio se establecerá sobre la base del precio regulado del GLP a granel calculado según lo establecido en el Art 12, al que se le adicionarán los costos calculados sobre la base de la la información que bajo declaración jurada le proporcionen los restantes actores del sistema , propendiendo a que los mismos tengan retribución por sus costos reales y eficientes, y una razonable rentabilidad.

Capítulo X Operaciones de Importación y Exportación

ARTÍCULO 35. - De la importación y exportación- Queda autorizada la libre importación de GLP sin otro requisito que el cumplimiento de la normativa vigente y sin necesidad de autorización previa.

La exportación de GLP será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno, debiendo en cada caso mediar autorización del Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de Treinta (30) días de recibida la solicitud. El silencio, en tal caso, implicará conformidad.

Los importadores y exportadores remitirán al Ente Nacional Regulador de Gas la copia de los respectivos contratos.



ARTICULO 36 . - Restricciones - El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a solicitud de la autoridad de aplicación podrá disponer medidas restrictivas a las operaciones de importación de GLP, salvaguardas y otras medidas compensatorias preventivas o punitorias cuando las mismas estén subsidiadas en su país de origen, en tanto no contravengan disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales suscriptos por la República Argentina de aplicación al sector.

TITULO III

CAPITULO I De la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 37. - Funciones y facultades- La autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las funciones y facultades que se detallan a continuación, pudiendo delegar en el organismo de fiscalización las que considere pertinentes:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad;
- c) Procurar evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado del GLP y el interés público;
- d) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;
- e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio por parte de los fraccionadores;
- f) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, reparación, destrucción y reposición de envases;
- g) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases;
- h) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento y comercialización y medios de transporte;
- i) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
- j) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizará las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;





H. Cámara de Diputados de la Nación

- k) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;
- 1) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;
- m) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP; de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen. También publicará y actualizará periódicamente las bases de datos que posea;
- n) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- o) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 38. - De los recursos-Los recursos del organismo de fiscalización a los fines de esta ley, además de los previstos en la Ley Nº 24.076, se integrarán con:

- a) La tasa de fiscalización y control creada por el artículo 37; y
- b) El producido de las multas y decomisos.

ARTÍCULO 39. - Tasa de fiscalización — determinación — obligados al pago-Las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades que se encuentran reguladas en la presente ley deberán abonar anualmente a la autoridad de aplicación una tasa de fiscalización y control que a los efectos fijará el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 40 . - Control jurisdiccional - Las resoluciones de la autoridad de aplicación y del organismo de fiscalización podrán recurrirse en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias dentro de los treinta días hábiles posteriores a su notificación. Los recursos se otorgarán con efecto devolutivo salvo los casos de suspensión e inhabilitación, clausura o decomiso los que se otorgarán con efecto suspensivo.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho.

CAPITULO II CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 41. - Contravenciones y sanciones- Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la autoridad de aplicación con:



- a) Multas que oscilarán de Una (1) a Veínte (20) veces del monto que el infractor deba abonar en concepto de tasa de fiscalización anual, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;
- b) Inhabilitaciones de Uno (1) a Cinco (5) años;
- c) Suspensiones de entre Treinta (30) y Noventa (90) días; y,
- d) Apercibimientos, clausuras y decomisos.

ARTICULO 42. - De la fiscalización.- En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la autoridad de aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y la orden de procedimiento

TITULO IV Disposiciones transitorias y Finales

ARTICULO 43. - De la concentración - De existir mayor concentración en empresas que la establecida en el artículo 10 de la presente ley, determinada por volumen de mercado y por región, la empresa afectada en un plazo máximo de Dos (2) años, deberá transferir los activos que considere necesarios o, en su defecto, disminuir los volúmenes a los fines de ajustarse a las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 44. - Plazo de registración de envases - Los participantes de la industria del GLP contarán con un plazo máximo de Un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, a los fines de registrar los envases de propiedad de los distintos actores y participantes.

En el caso de tratarse de envases de propiedad de consumidores, el fraccionador será el responsable de su registración, acto que deberá efectuar al momento del llenado de los mismos.

ARTICULO 45. Hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, continuarán siendo de aplicación las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex empresa Gas del Estado S.E con las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía en todo cuanto sea compatible con las previsiones de la presente ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 46: Facúltese por única vez al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las modificaciones impositivas que fueren conducentes a contribuír a la obtención de niveles adecuados de ingresos para todos los sujetos activos actores alcanzados por sectores de la industria precios regulados del GLP a granel y en envases, según lo establecido en los Art 12 y 34 de la presente ley.

ARTICULO 47. - Orden público - La presente ley es de orden público y de conformidad con ello, derógase toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTICULO 48. - Aplicación supletoria - La Ley Nº 24.076 será de aplicación supletoria de la presente ley.

ARTICULO 49. - De la reglamentación - El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de Noventa (90) días a contar desde su entrada en vigencia.

ARTICULO 50. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTURO P. LAFALLA DIPUTADO DE LA NACION